

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. 760014003030-2016-00006-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dentro de los eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, el siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, al descender al caso *sub examine*, se evidencia que mediante auto interlocutorio 0093 de 27 de enero de 2016, se libró mandamiento de pago frente a HAROLD HERNÁNDEZ PIEDRAHITA Y AMPARO GARCÍA GIRÓN, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, posteriormente mediante providencia 2463 de 6 de diciembre de 2016, se ordenó el emplazamiento de los demandados a solicitud de la parte demandante.

Posteriormente mediante auto 322 de 6 de febrero de 2017, se requirió a la parte demandante realice las diligencias necesarias para notificar por emplazamiento a

los demandados; empero, aportada dicha documentación se requirió al apoderado que aporte el comunicado para efectuar el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; cumplido ello, se designó curador ad litem de los demandados, en auto de 28 de julio de 2017; empero, fue la persona designada fue relevada dicha en autos de 20 de septiembre de 2017, y de 15 de noviembre de 2017.

Luego, en auto interlocutorio 958 de 23 de abril de 2018, se aceptó la transferencia del título valor fuente del recaudo, entre el BANCO DE OCCIDENTE, y RF ENCORE S.A.S., entendiendo a este último como subrogatorio del primero; y finalmente se ordenó **al cesionario realizar la notificación a los demandados del contrato de cesión en cita.**

Finalmente, mediante auto de sustanciación 1253 de 21 de junio de 2018, se requirió a la auxiliar de la justicia Amparo Herrera García, a efectos de tomar posesión del cargo al cual fue designada en auto de 15 de noviembre de 2017.

Ahora bien, obsérvese igualmente que en materia de medidas cautelares se emitieron sendas providencias, siendo la última de aquellas, el auto de sustanciación 1252 de 21 de junio de 2018, evidenciándose que el despacho comisorio en dicha providencia librado fue retirado el 22 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, esta judicatura aprecia, que el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin ninguna actividad procesal de las partes desde el 22 de junio de 2018, e incluso encontrándose en cabeza de la cesionaria la carga procesal impuesta en auto de 23 de abril del mismo año, sin que se hubiere aportado constancia del cumplimiento de la misma, o en su defecto que se hubiere formulado reparo alguno frente a dicha providencia judicial, quedando plenamente ejecutoriada.

En ese orden de ideas, se corrobora con claridad que se ha superado con holgura el termino previsto en el artículo 617 del Código General del Proceso -sin contar obviamente la suspensión de términos derivada de la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid19-, por lo cual se decretará el desistimiento tácito del proceso

De allí que, al tenor del canon adjetivo en cita, resulte procedente decretar la terminación del presente asunto, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Por secretaria, practíquese el **DESGLOSE** de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso, y hágase entrega a la parte activa de la litis.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del sub judice. De existir embargo de remanentes por secretaría póngase a disposición del juzgado solicitante.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas y perjuicios por así disponerlo el artículo 617 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría se dejará reproducción de la presente providencia en el expediente físico, cumplido lo anterior, por secretaría se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a7dfafb59f35059b88c750269728001464212c817b43f7b6523a05af926fcc**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:30 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001-40-03-030-2018-00549-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

La parte activa de la lid, ha aportado al proceso la constancia de envío de notificación de la demandada Claudia Yohana Acosta Mondragón, de acuerdo a los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se agregará al plenario para que obre y conste.

Ahora, recuérdese que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real constituida a favor de la parte demandante y que recae sobre el vehículo de placas MHR088, de propiedad de la demandada, para lo cual debe cumplirse los derroteros del artículo 468 del C.G.P, el cual señala en lo pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...)

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.” (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, obsérvese que la norma en cita exige que previo a ordenar seguir adelante con la ejecución -en el evento en que no se proponen excepciones- se requiere que se hubiere practicado el embargo del vehículo citado en precedencia, para lo cual se procederá a requerir a la parte demandante que proceda a gestionar el registro del embargo decretado 13 de diciembre de 2018, so pena de aplicar al asunto de la referencia el desistimiento tácito conforme a los parámetros del artículo 317 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia proceda a gestionar el registro del embargo ordenado en auto de 13 de diciembre de 2018, indispensable para continuar la ejecución de la referencia, so pena de aplicar al proceso el desistimiento tácito conforme lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa4120b66c8e0c82ffe4e18447e8aa7f9cd074a0a8727147319a1c72c11327**
Documento generado en 15/03/2021 11:11:30 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación. 760014003030-2018-000592-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Revisado el plenario se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 ibídem, por lo cual este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día **23 de marzo de 2021** a las **9: 00 a.m.**, la cual se realizará a través de las plataformas digitales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como prueba los documentos aportados junto con la demanda y junto con el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito.

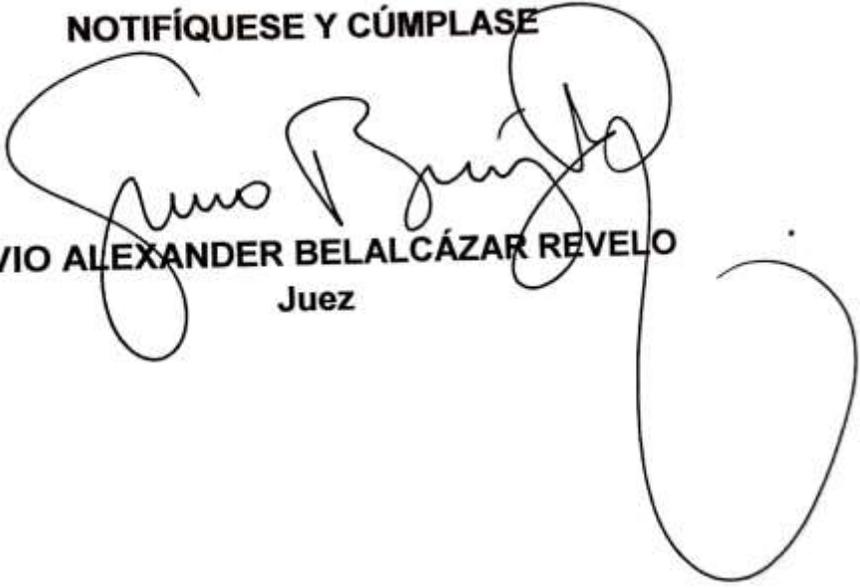
B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como prueba el documento aportado junto con el escrito de excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio del representante legal de la cooperativa ejecutante, el cual será evacuado en la audiencia programada en esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, su apoderado, y al curador ad litem del demandado que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b185c3be691699c5fcdd8eb91c00462f7455218462054d5600ae1ba2170643**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:31 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00648-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **BIENCO S.A.** frente a **JOSÉ JULIÁN BALLESTEROS BUITRAGO** y **DIANA CAROLINA POLO FLORES**, se, **CONSIDERA:**

La parte ejecutante ha allegado informe concerniente a la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., efectuada a la dirección física de la demandada **DIANA CAROLINA POLO FLORES**, la cual tuvo un resultado efectivo, constatándose la confirmación de entrega en la constancia aportada¹.

Adicionalmente el demandado **JOSÉ JULIÁN BALLESTEROS BUITRAGO**, fue notificado a través de curador ad litem, luego de su emplazamiento, el 15 de enero de 2021², sin que hubiere contestado la demanda.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

¹ Página 41 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente electrónico.

² Fecha en la que se remitió el expediente digital a través de correo electrónico, ello atendiendo a la pandemia derivada del virus COVID 19

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JOSÉ JULIÁN BALLESTEROS BUITRAGO** y **DIANA CAROLINA POLO FLORES**, conforme el mandamiento de pago No. 40 calendado a 16 de enero de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead2a0beecd59238b3b9b6edc99c6a52b8d583eb60ab3264c45a15fd8892931**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:31 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00080-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por el **FONDO DE EMPLEADOS LAFRANCOL**, frente a **HAROLD LARRAHONDO SALDAÑA**, se, **CONSIDERA:**

La parte ejecutante ha allegado informe concerniente a la notificación de acuerdo a los postulados del decreto 806 de 2020, al correo electrónico del ejecutado, con resultado de acuse de recibo.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **HAROLD LARRAHONDO SALDAÑA**, conforme el mandamiento de pago librado en auto No.360 de 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y

secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a11fab73801d42387aa3651e8a9cefc466e15befb9c1503c1263cc6f804490a**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:31 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00131-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real formulado por **FINESA S.A.** frente a **SANTIAGO LOPERA JARAMILLO**, se, **CONSIDERA:**

Téngase en cuenta que, mediante providencia de 5 de agosto de 2019, se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado, e igualmente se aportó al plenario el certificado de la Secretaría de Movilidad, en el que se advierte registrado el embargo del automotor de placas HZR761, objeto de garantía real a favor de la sociedad ejecutante, tal y como lo requiere el artículo 468 del C.G.P.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **SANTIAGO LOPERA JARAMILLO**, conforme el mandamiento de pago de 11 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Disponer el remate del bien dado en garantía real a favor de la parte ejecutante, identificado con placas **HZR761**, una vez se cumplan las formalidades legales, para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las

costas.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717b892aba46ea8ed5843142b849954bef4347de4d66587d5534e63053bf71b9**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:31 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00161-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por el **Banco de Bogotá S.A.**, frente a **Haneyi García Castro**, se, **CONSIDERA:**

La parte ejecutante ha allegado informe concerniente a la notificación de acuerdo a los postulados del decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la ejecutada, con resultado de acuse de recibo y apertura de Certimail.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **HANEYI GARCÍA CASTRO**, conforme el mandamiento de pago librado en auto de 22 de abril de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de

esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **c2b9ba0702ca69ddc355c5cfea96e97965ce7d0c371de352d642d14ccb918201**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:28 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00195-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, frente a **JOHN FERNANDO ROJAS VARGAS**, se, **CONSIDERA:**

La parte ejecutante ha allegado informe concerniente a la notificación de acuerdo a los postulados del decreto 806 de 2020, al correo electrónico del ejecutado, con resultado de acuse de recibo de 2 de febrero de 2021¹

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JOHN FERNANDO ROJAS VARGAS**, conforme el mandamiento de pago librado en auto de 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Constancia seguimiento de envío de “RPOST”

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de embargo del vehículo de placas IZM-988, la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en auto No. 393 de 19 de febrero de 2020.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902dbd9989a6e8e62906cc7805e6f0ff6b99286ac8f0838f57a095dc4a4b6a75**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:29 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. 760014003030-2019-00235-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dentro de los eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, el siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, al descender al caso *sub examine*, se evidencia que mediante auto interlocutorio de 22 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago frente a MARICELA MARTÍNEZ GALINDO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Ahora bien, obsérvese igualmente que en materia de medidas cautelares se emitieron sendas providencias, siendo la última de aquellas, el auto de 26 de agosto de 2019, mediante la cual se tuvo por desistida tácitamente la medida de embargo y secuestro decretada en auto de 22 de abril de 2019, por no cumplir con la carga procesal impuesta a la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, esta judicatura aprecia, que el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin ninguna actividad procesal de las partes desde el 26 de agosto de 2019 -fecha de la última actuación-, y encontrándose en cabeza de la carga de notificación del extremo ejecutado, sin que se hubiere aportado constancia del cumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, se corrobora con claridad que se ha superado con holgura el termino previsto en el artículo 617 del Código General del Proceso -sin contar obviamente la suspensión de términos derivada de la emergencia sanitaria

provocada por el virus Covid19-, por lo cual se decretará el desistimiento tácito del proceso

De allí que, al tenor del canon adjetivo en cita, resulte procedente decretar la terminación del presente asunto, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Por secretaria, practíquese el **DESGLOSE** de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso, y hágase entrega a la parte activa de la litis.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas y perjuicios por así disponerlo el artículo 617 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría se dejará reproducción de la presente providencia en el expediente físico, cumplido lo anterior, por secretaría se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f802430c12fda1f30bf6c1316d7bec5b6b66e4a0029ffad9874a2a576a519**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:29 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00251-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por el **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, frente a **DIANA TATIANA VALENCIA VALENCIA**, se, **CONSIDERA:**

La parte ejecutante ha allegado informe concerniente a la notificación de acuerdo a los postulados del decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la ejecutada, con constancia de envío y lectura de mensaje de 3 de febrero de 2021¹

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **DIANA TATIANA VALENCIA VALENCIA**, conforme el mandamiento de pago librado en auto de 24 de abril de 2019, corregido en auto de 6 de junio del mismo año.

SEGUNDO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Constancia seguimiento de envío de “E-entrega”

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8224c4a2c78c0f656edc69eb7f238dd0b89161df8041383d558140ea4f960137**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:29 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00279-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, frente a **ALEXANDRA VARÓN OSPINA** y **GERMAN ANDRÉS OSPINA MARTÍNEZ**, se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante ha aportado la notificación por **aviso** de German Andrés Ospina Martínez, con constancia de entrega efectiva de envío de 26 de julio de 2019, emitida por la empresa postal AM Mensajes.

De igual manera la parte ejecutante ha aportado la notificación por **aviso** de Alexandra Varón Ospina, con constancia de entrega efectiva de envío de 19 de diciembre de 2020, emitida por la empresa postal AM Mensajes.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución frente a **ALEXANDRA VARÓN OSPINA** y **GERMAN ANDRÉS OSPINA MARTÍNEZ VALENCIA**, conforme el mandamiento de pago librado en auto de 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b04130a1fc459eae22ce85d3ca912fb00cbbc6526161cc55a6d1268a2f2111**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:29 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00380-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **HOLGUINES TRADE CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL**, frente a **FARES INMOBILIARIA S.A.S**, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante ha aportado la notificación por **aviso** a través de correo electrónico, aportándose para el efecto la constancia de “certimail”, en la que se indica “entregado al servidor del correo”, esto es existiendo prueba del acuse de recibo del mensaje de datos, igualmente la ejecutante aportó la documentación requerida en auto de 15 de febrero de 2021, mediante correo datado a 25 de febrero de 2021.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución frente a **FARES INMOBILIARIA S.A.S**, conforme el mandamiento de pago librado en auto de 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df29c536fe921659bbaf44cca114da053c3e3eff6638d858589f0e77e4942863**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:30 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. 760014003030-2019-00389-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dentro de los eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, el siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, al descender al caso *sub examine*, se evidencia que mediante auto interlocutorio de 9 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago frente a AURA MARCELA CORTEZ ACOSTA y a favor de RICHARD VIONIS CASTILLO, y posteriormente mediante auto de 27 de agosto de 2019, se aceptó la sustitución del poder presentada dentro del plenario.

Ahora bien, obsérvese igualmente que en materia de medidas cautelares se emitieron sendas providencias, siendo la última de aquellas, el auto de 9 de agosto de 2019, y existiendo constancia de recibo del oficio 3593 del 23 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, esta judicatura aprecia, que el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin ninguna actividad procesal de las partes desde el 27 de agosto de 2019 -fecha de la última actuación-, y encontrándose en cabeza de la carga de notificación del extremo ejecutado, sin que se hubiere aportado constancia del cumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, se corrobora con claridad que se ha superado con holgura el termino previsto en el artículo 617 del Código General del Proceso -sin contar obviamente la suspensión de términos derivada de la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid19-, por lo cual se decretará el desistimiento tácito del

proceso

De allí que, al tenor del canon adjetivo en cita, resulte procedente decretar la terminación del presente asunto, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Por secretaria, practíquese el **DESGLOSE** de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso, y hágase entrega a la parte activa de la litis.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas, de existir embargo de remanentes PÓNGASE a disposición del juzgado solicitante por secretaría.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas y perjuicios por así disponerlo el artículo 617 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría se dejará reproducción de la presente providencia en el expediente físico, cumplido lo anterior, por secretaría se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicator y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb3211aad33ce06324e3c15e0951c189101992d67056a292689bb0ca7637025**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:30 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00425-00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, frente a **NORBÉY RUIZ PINZÓN**, se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante ha aportado la notificación del demandado mediante correo electrónico, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con constancia de acuse de recibo correspondiente de 24 de febrero de 2021, habiendo fenecido el término para contestar la demanda el 12 de marzo de 2021

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución frente a **NORBÉY RUIZ PINZÓN**, conforme el mandamiento de pago librado en auto de 9 de julio de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y

secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019a4b4ede905bdcba0c56ec96da6f9b0053d15226d1146b67b65ef5bda69e**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:30 AM